



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-224
2 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 30 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Edgard Sánchez Tirado contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2017-00299-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no pronunciarse sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de marzo de 2023, se requirió a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. La doctora Castrillón Quintero, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- a. Indicó que, el 14 de julio de 2017, conoció por reparto la demanda ejecutiva el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva.
- b. Sin embargo, el 14 de marzo de 2019, el juzgado del que es titular, asumió el conocimiento del referido proceso con ocasión a la redistribución de procesos efectuados por el Consejo Seccional de la Judicatura.
- c. Indicó que, con anterioridad a la petición de impulso procesal para que se resolviera sobre la cesión de crédito, radicada el 29 de marzo de 2023, no hay memoriales pendientes sobre el asunto.
- d. Añadió que lo anterior corresponde a que los memoriales fueron remitidos por el usuario al Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y no a la dependencia concedora del proceso.
- e. Argumentó que fue hasta el 29 de marzo de 2023, que el interesado elevó la petición al despacho correspondiente.
- f. Finalmente indicó que, el 31 de marzo de 2023, resolvió las peticiones reclamadas en la vigilancia.

2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Captura de pantalla del correo electrónico remitido el 9 de marzo de 2021.
- b. Memorial remitido al Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, solicitando la cesión de crédito y el reconocimiento de personería jurídica.

2.2. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento el enlace del expediente digital 2017-00299-00.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2017-00299-00, presuntamente por no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

6.1. Juzgado 01 Civil Municipal

En el caso concreto, la funcionaria indicó que con anterioridad al 29 de marzo de 2023 no conoció de los memoriales contentivos de la cesión de crédito y del poder conferido al abogado Edgard Sánchez Tirado, pues los mismos fueron remitidos a una dependencia judicial diferente.

Revisadas las actuaciones procesales se observa que efectivamente los memoriales están dirigidos al Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, el cual inicialmente conoció la demanda por reparto, sin embargo, con ocasión a la redistribución de procesos efectuados por esta Corporación mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 2 de febrero de 2019 y Acuerdo CSJHUA-1914 del 19 de febrero del mismo año, se remitió el expediente al Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva para que siguiera adelantando el proceso.

Ahora bien, se evidencia que el 29 de marzo de 2023, las peticiones fueron reenviadas al correo electrónico del Juzgado 01 Civil Municipal con copia a esta Corporación, por lo que inmediatamente tuvo conocimiento la funcionaria, aceptó la cesión de los derechos de crédito y reconoció personería adjetiva al doctor Edgard Sánchez Tirado⁵, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

⁵ PDF 09 del Expediente Digital

6.2. Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Está demostrado que el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva no era conocedor de los memoriales elevados por el interesado solicitando impulso procesal, pues fueron dirigidos al Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, despacho que omitió enviarlos a la dependencia correcta.

En este caso, al no remitir las solicitudes a la autoridad competente, el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva podría incurrir en una conducta censurada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 154, numeral 3, el cual prescribe que está prohibido a los servidores judiciales retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a la que están obligados.

Por lo anterior, se exhortará a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que dirija los memoriales a las dependencias competentes cuando su juzgado no sea competente para conocer del asunto, con el fin de velar por salvaguarda de los derechos de los usuarios.

6.3. Deberes profesionales del abogado

Como ya se ha explicado, la mora presentada fue consecuencia de la remisión equivocada de los memoriales por parte del apoderado ya que elevó diferentes solicitudes al juzgado que inicialmente conoció del proceso, sin embargo, obra registro del 14 de marzo de 2019 en la Plataforma de Sistema de Información de procesos Justicia Siglo XXI, que el proceso con radicado 2017-00299-00 se remitió del Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva al Juzgado 01 Civil Municipal.

Por esta razón, el abogado pudo incurrir en falta disciplinaria al ignorar el estado del proceso, descuidando el trámite de la actuación profesional (Ley 1123 de 2007, artículo 37, numeral 1), lo cual también denota falta de diligencia en los asuntos a su cargo (Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 10)⁶, pues como ya se indicó, el envío del expediente a otra dependencia se produjo desde 2019 y fue publicado de manera oportuna, para el conocimiento de las partes.

Por lo anterior, se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

⁶ Ley 1123 de 2007, artículo 37, numeral 1 y artículo 28, numeral 10.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que investigue si la conducta del doctor Edgard Sánchez Tirado puede constituir falta disciplinaria, de conformidad con la Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 10 y el artículo 37, numeral 1.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gladys Castrillón Quintero y al doctor Edgard Sánchez Tirado, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. EXHORTAR a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que fije directrices en su despacho para salvaguardar los derechos de los usuarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM